Año de 1904 Lunes 15 de Febrero Núm. 33

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.	En Orense, trimestre adelantado,		5 pesetas
	Fuera, id.	id.	6 «
	Números sueltos		0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención de Manuel Abad Garcia, vecino del Ayuntamiento de Esgos cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 12 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Cara redonda.
Oyoso de biruelas en la región cercana al ojo derecho.

Orense 15 de Febrero de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Minas

Don Augusto Sandino y Barcon, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: que por D. Manuel Fernández Mendez, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas del dia ocho del mes actual, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de pirita arsenical y otros, denominada «El Gran Capitan» á la que correspondió el número 1.190, sita en el paraje llamado Las Campas del término municipal de Rubiana.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el llamado Pena Negra, en el camino vecinal que del Castelo, da servicio á las haciendas del Real, y desde el con arreglo al Norte verdadero se medirán sucesivamenle: al Norte 100 metros; al Oeste 200; al Sur 400; al Este 500; al Norte 400; al Oeste 300 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta dias.

Orense 12 de Febrero de 1904.—A. Sandino.

Don Augusto Sandino y Barcon, Ingeniero Jefe del Distrito

Hago saber: que por D. Aurelio Enriquez González vecino de Madrid, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las diez horas del dia cuatro del mes actual, una solicitud de registro pidiendo treinta y dos pertenencias para la mina de antimonio denominada «Isabel» á la que correspondió el número 1.189, sita en el paraje llamado Alto da pedra do Couto, del término municidal de Rubiana.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida una estaca enclavada en el Alto da pedra de Couto entre el camino y el sendero que viene de Castrelo y desde él se medirán sucesivamente con rumbo al Norte verdadero 400 metros; al Oeste 800; al Sur 400 y al Este 800, para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1869, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treita días.

Orense 12 de Febrero de 1904.—A. Sandino.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Articulo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión y explotación, durante noventa y nueve años, de un ferrocarril económico de via de un metro de ancho, de Barcelona (San Adrián de Besós) á la Junquera, por Palamós, con la facultad de establecer las siguientes ramales:

Primero. De San Adrián de Besós á enlazar con el ferrocarril económico de Igualada á Martorell y con el tranvía de Manresa á Berga.

Segundo. De Lloret de Mar á enlazar con el ferrocarril económico de Olet á Gerona.

Tercero. De Vilamalla á Rosas y Olot.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán sin subvención directa ni indirecta del Estado con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura Industria, y Comercio y Obras públicas, con las modificaciones que estime oportunas dicho Ministerio.

Art. 3.° Se declara este ferrocarril de utilidad pública con derecho á la expropiación forzosa, á la ocupación de terrenos de dominio público y del Estado, y á los demás beneficios establecidos para obras de esta clase en el capítulo IV de la Ley general de Ferrocarriles y demás disposiciones vigentes en la actualidad.

Art. 4.° Los trabajos para la ejecución de esta línea principiarán á los seis meses de otorgada la concesión, y terminarán á los diez años de esta fecha, concediéndose además cuatro años para cada uno de los ramales, á partir desde que termine el plazo de diez, otorgado para la linea principal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

REAL ORDEN

Examinado el expediente instruído á instancia de D. Manuel Domíngnez, solicitando un trozo de terreno en la playa y punto denominado «Ríos», de la Ría de Vigo y Ayuntamiento de Lavadores, en esa provincia, ocupado con la construcción de una caseta destinada á encascadero de redes y almacén de aparejos de pesca.

Resultando del expediente haberse construído el edificio sin la competente autorización, hecho que fué denunciado por D. José Rubido, respecto de cuya denuncia se dictó providencia por el Gobernador civil de la provincia disponiendo que el denunciado legalizase la situación de las obras mediante

proyecto é iniciación del expediente en el plazo de un mes:

Resultando haberse presentado el proyecto dentro del plazo concedido, y haberse procedido por la expresada Autoridad á la instrucción del expediente:

Considerando que, según los artículos 38 y 42 de la vigente Ley de Puertos, no puede ejecutarse construcción alguna en la zona marítima sin la competente autorización del Ministerio de Fomento:

Considerando que al llegar al Ministerio de Agricultura la denuncia formulada, viene acompañada del expediente instruído á instancia de don Manuel Domínguez, que se halla bien tramitado, y con los informes favorables de las Corporaciones llamadas á intervenir en el mismo, pues ni las observaciones de la Comisión de la Diputación provincial se oponen á la concesión, sino que se refieren simplemente á la denuncia, acerca de la cual se dictó ya providencia en época oportuna por el Gobernador civil de la provincia:

Considerando que la oposición de D. José Rubio carece de fundamento, toda vez que el terreno que se solicita no es de la propiedad del reclamante, quien pudo haberlo pedido si deseaba utilizarlo por las necesidades de la fábrica de salazones que posee en la zona de que se trata:

Considerando que la ocupación del terreno con un edificio destinado á encascadero y almacén de redes y aparejos de pesca, lejos de causar perjuicio alguno, es beneficioso para la industria de las gentes de mar, que así lo han reconocido según se deduce de los informes de la Comandancia de Marina y Jefatura de Obras públicas de la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se aprueba el proyecto y emplazamiento de las obras de un edificio destinado á encascadero de redes y almacén de aparejos de pesca, proyecto redactado por el Ingeniero industrial D. Ramón Laforet.

2.ª Los trabajos que exijan las referidas obras empezarán dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha en que se publique la concesión en la «Gaceta de Madrid,» y deberán terminar en el de doce meses. contados á partir de la misma fecha,

3.ª Se comprobará por la Jefatura de Obras públicas si el replanteo de las obras se sujeta á los planos del proyecto, haciéndose la recepción de los mismos, una vez terminados, por la expresada Jefatura, y extendiéndose en ambos casos la correspondiente acta acompañada de plano, la cual se redactará por triplicada, debiendo remitirse un ejemplar á la aprobación de la Superioridad, otro al concesionario, quedando el tercero archivado en la expresada Jefatura.

4.ª La inspeccion y vigilancia de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione, así como los de comprobación del replanteo y recepción.

5.ª El concesionario queda obligado á conservar las obras en buen estado, ateniéndose á lo que sobre el particular le prevenga la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

6.ª Las obras quedan sometidas á las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, que, caso de interrumpirse en cualquier, tiempo, á juicie de la Jefatura de Obras públicas, queda sometido el concesionario á ejecutar los trabajos que para restablecer aquéllas determine la expresada Jefatura.

7.ª Para garantir el cumplimiento de estas cláusulas, constituirá el concesionario en la Sucursal de la Caja general de Depositos de la provincia, la cantidad de 30 pesetas, fianza que le será devuelta una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

8.ª Las obras se destinarán exclusivamente al objeto que se indica en el expediente, otorgándose esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin plazo limitado, quedando sujeto á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente Ley de Puertos en el caso de necesitarse el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado ó de la Diputación, así como á las correspondientes á la Ley de Obras públicas y Reglamento de la misma en lo relativo á ocupación de terrenos de dominio del Estado, y así como á las disposiciones vigentes acerca de los accidentes del trabajo y contrato del mismo.

9.ª La falta de cumplimiento de alguna de estas condiciones será motivo de caducidad de esta concesión, ateniéndose el concesionario á lo prevenido sobre el particular en la vigente Ley de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, efectos consiguientes y á fin de que lo traslade al concesionario y á la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta núm. 23.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Pedro Mateo Sagasta, Jefe superior de Administración cesante.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos cuatro.=Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Julián Batanero y Montenegro cese en el cargo de Comandante militar de San Roque, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por hallarse comprendido en el art. 4.° de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el general de brigada D. Leopoldo Ruiz Dalmasso;

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Vengo en nombrar Comandante militar de San Roque al General de brigada D. Buenaventura Cano y Fiallo.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Antonio del Rosal y Vázquez de Mondragón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Vengo en concederle la gran cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 13 de Noviembre de 1903 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada del Cuerpo de Artillería de la Armada D. Jose Redondo y Guerrero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la gran cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 23 de Junio de 1903, en que cumplió las reglamentarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Juan Mellado Zafra, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.° de la Ley de 6 de Febrero de 1902;

Vengo en concederle la gran cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Gerardo Boix y Riera, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.° de la Ley de 6 de Febrero de 1902;

Vengo en concederle la gran cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(Gaceta núm. 28.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Pedro Pidal, Alcalde de Villaviciosa, provincia de Oviedo:

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta núm. 34.)

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Vizcaya:

Visto el art. 58 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896.

Vengo en decretar lo siguiente;

El domingo 21 de Febrero de 1904 se procederá la elección parcial de un Senador por la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

Continuación.—Véase el núm. anterior

Atr. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios é Institutos ingresará precisamente por oposición respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales ó municipales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

CAPÍTULO XVI

Honorarios y derechos sanitarios

Art. 196. El Real Consejo de Sanidad, á propuesta de su Comisión permanente, procederá con toda urgencia á formular la tarifa ó tarifas comprensivas de los servicios sanitarios prestados por los inspectores provinciales, municipales, subdelegados y laboratorios, que deban ser retribuidos.

Art. 197 Una vez formuladas las tarifas se elevarán al Gobierno para que determine, según proceda, su aprobación ó modificación, así como la forma en que han de percibirse y aplicarse los derechos sanitarios que las mismas comprende.

CAPÍTULO XVII

Infracciones y penalidad

Art. 198. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los alcaldes, gobernadores y Ministros de la Gobernación, á los que, respectivamente, darán previo aviso; salvo siempre la jurisdicción propia de estas autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los inspectores según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

Art. 199. Esta intervención de la autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 200. La circunstancia de ser el infractor profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la provincia ó el Municipio, constituirán una agravante para la aplicación de las correccionales á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la represión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 201. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuesta á los funcionarios á quien se hace referencia en el artículo 205 serán comunicadas también por los inspectores á las autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 202. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los inspectores de Sanidad á los directores ó jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativa al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los directores y jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurran habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del Estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica lo estuviere encomendada

Art. 203. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica á disposición de las que, accidentalmente prescritas por los inspecteres ó cualquier otra autoridad con atribuciones para dictadas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 204. Las infracciones graves están castigadas según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprensiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los inspectores ó autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares; á los facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las autoridades, según los casos.

Art. 205. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad, será destituido á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Ast. 206. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los alcaldes ó gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los inpectores municipales. y de 10 haste 500 por los inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 209. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 208. Los médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren a prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 209. El facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere, las advertencias del inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la ley y la respectiva autoridad municipal ó provincial.

(Se continuará.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, se anuncie al turno de concurso libre entre Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección correspondiente la Cátedra de Historia de las Bellas Artes de la Universidad Central, cuya dotación ha sido incluída en la vigente Ley de Presupuestos, y que se establece con carácter voluntario en el Doctorado de la Sección de Estudios literarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, se anuncie al turno de oposición libre, la Cátecra de Electricidad y Magnetismo, de la licenciatura de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, cuya dotación ha sido incluída en la vigente Ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento á demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo, Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, se anuncie al turno de concurso libre entre Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección correspondientes la Cátedra de Historia de la Civilización de los judíos y musulmanes, del Doctorado de la Sección de Estudios históricos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, cuya dotación ha sido incluída en la vigente Ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN COMUNICADA

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, y en los términos y con las condiciones que se previenen en la Orden de 10 de Junio último:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D.ª Mercedes Sardá y Uribarre una subvención de 3.250 pesetas, que se le abonarán por mensualidades, desde Enero á Septiembre inclusible del año 1904. para ampliar en las Escuelas Normales de Francia, Bélgica y Suiza sus estudios sobre Instituciones extranjeras de primera enseñanza.

De Real orden comunicada lo par participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, Cas Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad Central,

Subsecretaría

Primera enseñanza y Escuelas Normales

CIRCULAR

A fin de resolver algunos dudas relacionadas con la aplicación de Real orden de 8 del actual, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 1

que algunos Rectorados y Jefes de Sección de Instrucción pública y Bellas Artes provinciales han consultado á este Centro, esta Subsecretaría ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Habilitados de los Maestros de Escuelas públicas descontarán en las respectivas nóminas de haberes el 4 por 100 de los sueldos correspondientes declarados como legalee por este Ministerio.

2.ª Sólo á los Maestros interinos de las Escuelas elevadas á 500 pesetas en virtud del Real decreto de 8 del actual, corresponde el gravamen del 25 por 100 para las atenciones de las Clases pasivas

3.ª Las retribuciones que los respectivos Maestros tengan convenidas con los Ayuntamientos, no pueden alterarse en modo alguno, aun cuando haya sido aliterado el sueldo de aquéllos, y únicamente será abonado por el Estado el importe de las convenidas con anterioridad al 31 de Diciembre de 1901, en conformidad con lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1902.

4.ª Los Maestros de aquellas Escuelas que han sido elevadas á 500 pesetas que carezcan del correspondiente título administrativo donde pueda extenderse la diligencia que expresa la Real orden de 8 del corriente, solicitarán del respectivo Rectorado la expedición de nuevo título con el referido sueldo.

Lo que comunico á V. S. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia. — Sr. Rector de la Universidad de.....

(*Gaceta núm. 28.*)

AYUNTAMIENTOS

Baltar

Por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Consistorial de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos del corriente año, para que los contribuyentes pueden examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes, teniendo lugar el juicio de agravios, al siguiente dia de terminar el citado plazo de exposición.

Baltar 6 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Araujo,

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este municipio, los mozos Manuel Fernández Alvarez, hijo de José y Encarnación, que nació en el pueblo de Boullosa en 2 de Enero de 1884; Alfredo Ferreiro Díaz hijo de de Valentín y Engracia que nació en el de Tejones en 3 de Febrero del mismo año, y Agustín de la Fuente Vidal, hijo de Manuel y Josefa que nació en Meaus en 18 de Marzo del referido año, é ignorándose sus paraderos asi como los de sus padres, se les cita por medio del presente para el sorteo y clasificación de soldados, que tendrá lugar respectivamente en los dias 14 de Febrero y 6 de Marzo próximos bajo apercibimiento que de no comparecer sufrirán los perjuicios consiguientes.

Baltar 6 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Araujo.

Boborás

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal vigente, esta Corporación ha acordado dividir el distrito en cinco secciones, asignando a cada una el número de vocales que han de constituir la Junta municipal de asociados en el corriente año, en la forma siguiente:

Primera sección.—Alvarellos, Feás y Cameijas, dos vocales.

Segunda sección.—Lajas, Cardelle y Brués, tres vocales.

Tercera sección.—Gendive, Moreiras y Regueiro, cuatro vocales.

Cuarta sección.—Moldes y Astureses, dos vocales.

Quinta sección.—Juvencos, Juranzás y Pazos cuatro vocales.

Total de vocales 15 número igual al de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público á los efectos que dicha ley determina.

Boborás 8 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Luis Paradela.

Pereiro de Aguiar

El reparto de consumos para el presente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, para que durante el mismo pueda examinarse y producir las reclamaciones convenientes; debiendo advertir que el juicio de agravios, tendrá lugar el siguiente dia que termine dicho plazo.

Pereiro de Aguiar 11 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Alonso Blanco.

Beariz

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 25 de Enero último, ha acordado dividir este término municipal en cuatro secciones y designar para cada una el número de vocales que le corresponden, á fin de cumplimentar lo dispuesto en el cap. 3.° de la vigente ley municipal, asi como fijar los pueblos que cada una de aquellas han de comprender en la siguiente forma:

Primera sección.—Comprende los pueblos de Candedo y Forja y se le designan dos vocales.

Segunda sección.—Los de Alvite, Bouza y Garfián, dos vocales.

Tercera sección.—Los que constituyen la parroquia de Girazga y les corresponden tres vocales.

Cuarta sección.—Compuesta de todos los lugares de la parroquia de Lebozan y se designan tres vocales.

Total diez vocales, igual número que el de Concejales que corresponden á este Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos de la citada ley.

Beariz 7 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Gerardo Cañiza.

JUZGADOS

Don Manuel Vázquez Cardero, Juez de primera instancia accidental del partido de Celanova.

Hago notorio: que por doña Elvira Brandón de esta villa por si y á nombre de su hija menor Amparo, habida en el matrimonio contraído con don Manuel Arnaez, se me promovio en este Juzgado demanda de menor cuantía contra don Federico Pascual Biempica sin residencia conocida, sobre pago de quinientas pesetas de prestamo como resto de mayor suma; y en atención á hallarse en ignorado paradero el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó en providencia de dieciocho de Diciembre último emplazarle á medio de edictos que se inserten en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», señalándole el termino de cuarenta dias para comparecer en diche juicio.

Y á fin de que se inserte en el referido Boletin y sirva de notificación y emplazamiento al demandado, con prevención al mismo de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiese lugar, libro el presente en Celanova á doce de Enero de mil novecientos cuatro.—Manuel Vázquez Cardero.—De su mandado, José Prieto.

El Sr. D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de este patrido, en providencia de hoy, que dictó en expediente pago de costas que Salvador y Concepción Araujo Alvarez, vecinos de Lobás en el municipio de Calvos de Randin hoy en ignorado paradero fueron condenados á pagar, por virtud de causa criminal, que sobre coacción se les siguió, importante, según tasa, 527 pesetas 4 céntimos, acordó se les siguiera á que dentro del término de quinto dia, siguiente al de la inserción de la presente dictada en el «Boletin oficial» de la provincia, satisfagan aquellas y posteriores causadas; previniéndoles que de no hacerlo, se realizarán en sus bienes por la vía de apremio.

Ginzo de Limia once de Febrero de mil novecientos cuatro.—El actuario, Ramon Cadorniga.

Imp. La Editorial